

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

6507/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“respuesta imcompleta... todo ingreso economico por ley debe de estar registrado ante hacienda municipal... (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6507/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE
NAVARRO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6507/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140281922000424.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0583822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6507/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6742/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los oficios 470/11/2022 y 631/12/2022 signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se hace constar que presenta como medios de convicción:

- a) Informe en contestación y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“ ...

Solicito la siguiente información del programa social Venta de materiales para la vivienda a bajo costo, publicado en su página de Facebook el 22 de julio 2022, donde fueron 200 familias beneficiadas; el paquete consta de baño y tanque blanco, herrajes para baño, lavabo, bomba eléctrica y focos ahorradores

1.- se solicita a Tesorería municipal, Dirección de desarrollo humano y social, Jefatura de participación ciudadana y Oficialía mayor:

- 1.1.- Reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo;*
- 1.2.- en el supuesto caso de no tener reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo, señalar de forma detallada los artículos de la ley que le permiten realizar la compra de diversas mercancías y materiales para la venta al público en general;*
- 1.3.- datos generales de la cuenta bancaria asignada al programa;*
- 1.4.- copia del estado de cuenta bancaria donde demuestre todos los movimientos de entradas de los 200 paquetes y salidas de pagos a proveedores;*
- 1.5.- copia de recibos de pago oficiales de los 200 beneficiados del programa;*
- 1.6.- copia de la licitación pública de los proveedores del programa;*
- 1.7.- copia de las tres cotizaciones de integración de los paquetes del programa;*
- 1.8.- copia de la sesión de la comisión de adquisiciones donde deciden el proveedor del programa;*
- 1.9.- información general del proveedor(es) del programa: registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal, domicilio físico del establecimiento, teléfonos de contacto, correo electrónico;*
- 1.10.- copia de los pagos de tesorería a las empresas proveedoras de los productos del programa;*
- 1.11.- costo total del programa social;*
- 1.12.- cantidad total ingresada a tesorería municipal por las 200 familias beneficiadas de este programa social;*

2.- se solicita copias a la dirección o jefatura de contraloría interna:

- 2.1.- del acta de supervisión en la aplicación correcta del programa social de acuerdo a sus reglas de operación;*
- 2.2.- de acta de supervisión de lo correspondiente a la integración correcta del expediente de los proveedores y licitación, de la decisión del proveedor del programa;*
- 2.3.- de la supervisión en la expedición de recibos oficiales a los 200 beneficiarios, de el pago a proveedores;*
- 2.4.- de la verificación de los beneficio del programa comparado con cotizaciones externas;*
- 2.5.- de la verificación de creación por parte de tesorería municipal de la cuenta bancaria que transparente los movimientos del programa social;*
- 2.6.- en el supuesto caso de no tener reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo, señalar de forma detallada los artículos de la ley que le permite a su municipio realizar la compra de diversas mercancías y materiales para la venta al público en general;*
- 2.7.- teniendo dentro de sus obligaciones vigilar la correcta aplicación de la función pública general, en el supuesto caso de no haber realizado alguna de las anteriores supervisiones, se le pide justificar y explicar el porque no se ejecutó la supervisión*

3.- se solicita copias a los regidores encargados de las comisiones de adquisiciones, contraloría social o a la comisión que corresponda la supervisión del buen manejo de los recursos públicos municipales:

- 3.1.- del acta de supervisión de la aplicación correcta del programa social de acuerdo a sus reglas de operación;*
- 3.2.- del acta de decisión del proveedor del programa;*
- 3.3.- acta de verificación del beneficio del programa comparado con cotizaciones externas;*
- 3.4.- de la supervisión de la creación por parte de tesorería municipal de una cuenta bancaria para el programa social que transparente los movimientos de los 200 beneficiados y proveedores;*
- 3.5.- en el supuesto caso de no haber realizado alguna de las anteriores acciones, se les pide a los regidores e integrantes de las respectivas comisiones la justificación de el porque no se ejecutó” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, remitiendo las reglas de operación para el programa “VENTA DE MATERIALES PARA VIVIENDA A BAJO COSTO” 2022, así también entregó las gestiones realizadas, como se advierte a continuación:

Oficio DH-UT/051/2022, signado por el Director de Desarrollo Humano y Social.

Referente a lo peticionado al punto 1.1 se hace referencia que las reglas de operación del Programa Venta de Materiales para el Vivienda a Bajo Costo 2022 se agregan al presente escrito, de la misma forma me es importante informar que no se pusieron a disposición del Pleno del Ayuntamiento toda vez que el Programa Social no es operado con recursos municipales, ya que este programa opera con la participación social de las personas beneficiadas y la Dirección de Desarrollo Humano y Social solo es gestora en la entrega de los materiales a bajo costo que adquieren los beneficiados, de igual manera se trabaja con los lineamientos del proveedor Congregación Mariana Trinitaria AC. dichos documentos se anexan al presente escrito. Haciendo la mención que las Reglas de Operación utilizadas son para llevar el control de las entregas de los materiales.

Respecto al punto 1.2 como se mencionó con anterioridad no existen reglas de operación aprobadas por cabildo, toda vez que el programa mencionado anteriormente no fue operado con recursos públicos, haciendo del conocimiento al solicitante que este Sujeto Obligado no se realizó ninguna compra directa de mercancía o materiales para la venta al público, por lo anterior la información que requiere en este punto es inexistente.

En relación al punto 1.3 se hace del conocimiento que no se asignó ninguna cuenta bancaria para la operación del programa por esta razón no existe ninguna cuenta bancaria, toda vez que no ingresan ni egresan recursos relacionados con este programa.

En relación al punto 1.4 se informa que no existen estados de cuentas bancarios toda vez que este programa no opera con recursos públicos. Por consiguiente no se le fue asignada ninguna cuenta bancaria.

En relación a lo peticionado al punto 1.5, le hago del conocimiento al solicitante que la información de los recibos de los beneficiarios puede ser consultada en la Dirección de Desarrollo Humano y Social, así mismo haciendo la aclaración que los recibos únicamente son para el control de entrega del producto al ciudadano.

En lo que respecta a los puntos 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 como se mencionó con anterioridad es información inexistente en este sujeto obligado, toda vez que al no realizar una compra y no ejercer recursos públicos no se llevaron a cabo licitaciones para proveedores al respecto.

En relación al punto 1.11 se hace mención que únicamente se tiene el costo por el valor económico del paquete de productos que se adquirieron, el cual fue de un total de \$1,899.00 mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 por el paquete que contiene un baño y tanque, un juego de herrajes para baño, un lavabo blanco, una bomba para agua y 7 focos ahorradores LED.

En cuanto al punto 1.12 le informo al solicitante que no hubo ingresos a la tesorería municipal toda vez que este programa no fue ejercido con recursos públicos.

De acuerdo a lo solicitado en los puntos 2.1 al 3.5 de la presente solicitud de información, hago del conocimiento al solicitante que dicha información en caso de existir le será entregada por el área correspondiente.

Oficio 470/11/2022, signado por la Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

Con respecto a lo solicitado en los puntos 3.1,3.2,3.3,3.4 y 3.5 como presidenta de la comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios y como vocal de la comisión de Hacienda, Inspección y Vigilancia, informo que no se llevaron a cabo las acciones requeridas en su solicitud, toda vez que dicho programa no fue operado y/o ejecutado con recursos públicos, por lo anterior la información que requiere en dichos puntos es inexistente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“respuesta incompleta, no respondieron todos los regidores integrantes de la comisión de adquisición de bienes y servicios
respuesta incompleta por parte del contralor municipal, todo ingreso economico por ley debe de estar registrado ante la hacienda municipal, ninguna instiucion esta excenta de no registrar ante la hacienda municipal los ingresos municipales de cualquier indole
sin respuesta por tesoreria municipal, todo ingreso economico por ley debe de estar registrado ante la hacienda municipal, ninguna instiucion esta excenta de no registrar ante la hacienda municipal los ingresos municipales de cualquier indole”*

Por lo anterior, el sujeto obligado en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa remitió informe en contestación reiterando de manera medular su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- Por lo que ve a los puntos 1.1 y 1.2, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta entrega las reglas de operación para el programa “**VENTA DE MATERIALES PARA VIVIENDA A BAJO COSTO**” 2022.

Segundo.- Respecto al resto de los puntos de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

¹Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló que dicho programa no se realizó con recurso público; no obstante, la parte recurrente advirtió en la solicitud de información que el Ayuntamiento presume en sus redes sociales que se realizaron aportaciones de recurso público al programa “*venta de materiales para vivienda a bajo costo*”.

Por lo que, ejerciendo la atribución establecida en el artículo 35.1 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la ponencia instructora realizó una inspección en la red social aludida en el medio de impugnación (Facebook) con el fin de determinar si el Sujeto Obligado proporcionó recurso público para dicho programa; llegando a la conclusión que existen elementos indubitables que demuestran que el Sujeto Obligado proporcionó una parte del recurso para la compra de los materiales para vivienda, toda vez que en el video señala que es un programa totalmente municipal, mismo que se realizó con apoyo de la Dirección de Desarrollo Humano y Social, y en la cual el Ayuntamiento de Autlán de Navarro proporcionó una parte del recurso y el resto le correspondió a las personas beneficiarias. Lo dicho se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla:

https://ne-np.facebook.com/autlanysusregioness/videos/entrega-de-materiales-para-vivienda-a-bajo-costo-por-el-gobierno-de-autl%C3%A1n/4866069650182076/?so=permalink&rv=related_videos



Entrega de materiales para vivienda a bajo costo por el Gobierno de Autlán



Entrega de materiales para vivienda a bajo costo por el Gobierno de Autlán

Bajo ese contexto, resulta oportuno robustecer el criterio de interpretación 003/2018 aprobado por el Pleno del presente Instituto, mismo que refiere:

003/2018 Las cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública

Las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(Énfasis añadido)

De lo resaltado anteriormente, se deduce que las redes sociales constituyen un instrumento público que permiten a los Sujetos Obligados divulgar información pública y oficial, por lo tanto, la publicación de Facebook que se advierte con anterioridad presume la existencia de la información solicitada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que se pronuncien respecto a los puntos de la solicitud de información comprendidos del 1.3 al 3.5; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las tres hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

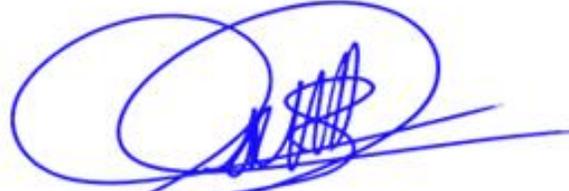
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6507/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-FADRS/H